

ORDENANZA REGULADORA DEL DESARROLLO DE LAS FUNCIONES DELEGADAS POR LA JUNTA DE CASTILLA Y LEÓN EN LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE LEÓN POR EL DECRETO 256/1990, DE 13 DE DICIEMBRE.

ÍNDICE SISTEMÁTICO.

CAPÍTULO I.- DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1.- Objeto de la Ordenanza.

Artículo 2.- Entidades Locales a que se extiende la delegación.

Artículo 3.- Forma de remitir la documentación.

Artículo 4.- Tramitación de los expedientes.

Artículo 5.- Órgano competente.

CAPÍTULO II.- DISPOSICIÓN DE BIENES PATRIMONIALES DE LAS ENTIDADES LOCALES.

Artículo 6.- Enajenación o gravamen de bienes inmuebles patrimoniales cuyo valor excede del 25% de los recursos ordinarios del presupuesto.

Artículo 6 bis.- Enajenación o gravamen de bienes inmuebles patrimoniales cuyo valor no excede del 25% de los recursos ordinarios del presupuesto.

Artículo 7.- Permuta de bienes inmuebles patrimoniales cuyo valor excede del 25% de los recursos ordinarios del presupuesto.

Artículo 7 bis.- Permuta de bienes inmuebles patrimoniales cuyo valor no excede del 25% de los recursos ordinarios del presupuesto.

Artículo 8.- Enajenación de parcelas sobrantes y efectos no utilizables cuyo valor excede del 25 % de los recursos ordinarios del Presupuesto.

Artículo 8 bis.- Enajenación de parcelas sobrantes y efectos no utilizables cuyo valor no excede del 25 % de los recursos ordinarios del Presupuesto.

Artículo 9.- Cesiones gratuitas de bienes inmuebles.

Artículo 10.- Formación y rectificación de Inventario de bienes.

Artículo 11.- Iniciación de expedientes de investigación de bienes o derechos.

CAPÍTULO III.- ADMINISTRACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE BIENES DE LAS ENTIDADES LOCALES.

Artículo 12.- Desafectación expresa de bienes comunales.

Artículo 12 bis.- Desafectación automática de bienes comunales.

Artículo 13.- Inclusión de bienes comunales en procesos concentración parcelaria.

Artículo 14.- Adjudicación en pública subasta del disfrute y aprovechamiento de bienes comunales mediante precio.

CAPÍTULO IV.- ORGANIZACIÓN.

Artículo 15.- Agrupación de Entidades Locales para sostenimiento en común de puestos reservados a Funcionarios de Administración Local con Habilitación de Carácter Nacional.

CAPÍTULO V.- ATRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS.

Artículo 16.- Aprobación y recursos contra los acuerdos adoptados por la Diputación Provincial.

DISPOSICIONES ADICIONALES.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA.

DISPOSICIONES FINALES.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Por el Decreto 256/1990, de 13 de diciembre (BOCyL nº 243, de 18 de diciembre), se delegó en las Diputaciones Provinciales de Castilla y León el ejercicio de determinadas funciones de titularidad de la Comunidad Autónoma en materia de bienes, régimen jurídico y organización relativas a las Entidades Locales, atendiendo básicamente a criterios de descentralización, eficacia y coordinación de funciones.

En el ejercicio de las potestades reglamentarias y de autoorganización que los artículos 4 y 7.3 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante LBRL) atribuye a las provincias, en su calidad de Administración Pública de carácter territorial, la Diputación Provincial de León, al aceptar en el año 1991 las funciones que se le delegaban, ya aprobó una Ordenanza que, con sus

modificaciones, ha venido regulando el ejercicio y desarrollo de tales funciones delegadas.

El tiempo transcurrido sin efectuar modificaciones, los cambios normativos operados, la irrupción de nuevos principios jurídico-administrativos como los relativos a la buena regulación que promueva más concisión y eliminación de tramites, la mayor profesionalización y experiencia acumulada en el ejercicio de las funciones administrativas, y el creciente número de expedientes que se tramitan en virtud de una mayor actividad de las Entidades Locales de la Provincia, han dado lugar a que se considere oportuno modificar y adaptar la Ordenanza vigente a este nuevo escenario.

Sumando a lo anterior la generalización de modelos protocolizados de expedientes -contando incluso, en las materias a las que se refiere esta Ordenanza, con los que se confeccionan en la propia Diputación de León para puesta a disposición de los Entes Locales de la provincia- y la seguridad que aporta la implantación de la administración electrónica en las Administraciones Públicas, ya no se entiende necesaria una Ordenanza que persiga un fin didáctico ni suponga un control íntegro de los expedientes tramitados por los Entes Locales de la provincia en dichas materias, sin perjuicio de que se exija acreditar el cumplimiento de los trámites precisos en cada procedimiento sujeto a autorización o toma de cuenta de esta Diputación.

No por ello abandona la Diputación los objetivos didácticos y de normalización, y de este modo se irán incorporando a la web de la Institución Provincial los documentos que deben obrar en los expedientes tramitados por Ayuntamientos, Entidades Locales Menores y otros Entes Locales en las materias a las que se refiere esta Ordenanza, con sus fundamentos legales y jurisprudenciales, si bien la modificación de la Ordenanza persigue prioritariamente el que se acredite que se ha seguido el procedimiento debido en cada caso, más que el fiscalizar el contenido de todos los actos procedimentales en los respectivos expedientes de los Entes Locales de la provincia que se someten a autorización o toma de cuenta por la Diputación Provincial.

CAPÍTULO I.- DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1.- Objeto de la Ordenanza.

La presente Ordenanza tiene por objeto la determinación del procedimiento de verificación, por parte de la Diputación Provincial de León, de las actuaciones de las Entidades Locales de la Provincia que solicitan de la Diputación Provincial el que, por el órgano competente de ésta, se lleve a cabo el ejercicio de las funciones delegadas por la Junta de Castilla y León en las Diputaciones Provinciales de la Comunidad Autónoma a través del Decreto 256/1990, de 13 de diciembre (BOCyL nº 243, de 18 de diciembre de 1990).

Artículo 2.- Entidades Locales a las que se extienden los efectos de la delegación.

Las Entidades Locales a las que se extienden los efectos de la delegación citada en el artículo anterior son aquéllas de la provincia de León cuya población resulte inferior a 20.000 habitantes.

Artículo 3.- Forma de remitir la documentación.

La remisión de la documentación a enviar a la Diputación Provincial por las Entidades Locales de la provincia de León, comunicando, dando cuenta o solicitando autorización en el ámbito de las competencias delegadas que se citan en el artículo 1º, ha de ser necesariamente en formato digital a través de la sede electrónica de la Diputación Provincial, y presentada por el Presidente de la Entidad Local remitente.

Artículo 4.- Tramitación de los expedientes.

La Unidad encargada de tramitar administrativamente los expedientes relativos a la materia objeto de esta delegación será el Servicio de Asistencia a Municipios de la Diputación de León, sin perjuicio de que se determine por el órgano competente de la Diputación Provincial asignar alguna o la totalidad de la tramitación de los mismos a otro Servicio.

Artículo 5.- Órgano competente.

Conforme a lo dispuesto en los artículos 1 del Decreto 256/1990, de 13 de diciembre, y 34.1.o) de la LBRL, el órgano competente para la resolución de los procedimientos a que se refiere el artículo 1º de la presente Ordenanza será el Presidente de la Diputación, sin perjuicio de las delegaciones que se puedan efectuar conforme a la normativa aplicable.

CAPÍTULO II.- DISPOSICIÓN DE BIENES PATRIMONIALES DE LAS ENTIDADES LOCALES.

Artículo 6.- Enajenación o gravamen de bienes inmuebles patrimoniales cuyo valor excede del 25 % de los recursos ordinarios del presupuesto.

Las Entidades Locales, a los fines de obtener autorización para enajenar o gravar bienes inmuebles patrimoniales cuyo valor exceda del 25% de los recursos ordinarios del presupuesto anual de la Corporación, deberán remitir a la Diputación Provincial la siguiente documentación:

1- *Certificación de Secretaría, acreditativa del valor de los bienes a enajenar o gravar, conforme a valoración técnica de antigüedad inferior a un año obrante en el expediente, especificando que dicho valor*

supera el 25% de los recursos ordinarios del presupuesto general vigente en la Entidad Local.

2- *Certificación de Secretaría, relativa al acuerdo del Pleno de la Entidad Local que ha dispuesto la enajenación o gravamen, acreditando que el acuerdo adoptado presenta las siguientes características y contenidos:*

a) *El quórum de adopción del acuerdo por mayoría absoluta del Pleno, previo informe jurídico de Secretaría. Conforme con el contenido del artículo 47.2.m) de la LBRL, debe adoptarse el acuerdo por mayoría absoluta, al ser la valoración de los bienes superior al 20% de los recursos ordinarios del presupuesto, y conforme con el contenido del artículo 54.1.b) del Texto Refundido de las Disposiciones Legales vigentes en materia de Régimen Local, aprobado por Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril (en adelante TRRL), los acuerdos adoptados por mayoría absoluta deben ir precedidos de informe jurídico de Secretaría.*

b) *La descripción identificativa y singularizada de los bienes.*

c) *La acreditación de la naturaleza patrimonial de los bienes.*

d) *La motivación, basada en razones de utilidad o interés públicos, para efectuar la enajenación o gravamen.*

e) *La clasificación y calificación urbanística de los bienes según el planeamiento y/o la legislación urbanística, y su valoración actualizada con antigüedad inferior a un año, conforme a acreditación de estos aspectos por técnico competente.*

f) *El destino de los fondos a obtener con la enajenación o gravamen, fijando un fin público concreto, que, en el caso de los ingresos obtenidos por la enajenación de bienes de los patrimonios públicos del suelo, será un fin conforme con lo establecido por la normativa urbanística –artículos 125 de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León (en adelante LUCYL), y artículo 374 del Reglamento de Urbanismo de Castilla y León, aprobado por el Decreto 22/2004, de 29 de enero (en adelante RUCYL)–.*

g) *La forma de enajenación o gravamen de los bienes, y el precio de licitación. Como regla general, las enajenaciones de bienes patrimoniales de las Entidades Locales habrán de realizarse mediante subasta pública, conforme al artículo 80 del TRRL. En el caso especial de la disposición de los bienes que integran el patrimonio municipal del suelo habrá que estar a las formas previstas en la normativa urbanística – artículo 127 de la LUCYL, y artículos 378 y siguientes del RUCYL–.*

Este acuerdo puede contener mención expresa de que se entenderá elevado a definitivo si no se producen alegaciones al mismo en el período de exposición al público.

3- *Certificación de Secretaría, acreditando que el acuerdo de enajenación o gravamen tiene carácter definitivo, bien por haberse elevado automáticamente a tal condición al no haberse presentado alegaciones en el periodo de exposición pública y estar prevista tal circunstancia en el acuerdo inicialmente adoptado, o bien porque se trate de acuerdo definitivo expreso, que, en el caso de ser resolutorio de alegaciones presentadas, ha de extenderse la certificación al contenido literal de tales alegaciones y a la resolución de las mismas.*

4- *Cuando se trate de enajenaciones o gravámenes de bienes de Entidades Locales Menores, certificación del acuerdo ratificatorio del Ayuntamiento del municipio al que éstas pertenecen, de conformidad con lo previsto en los artículos 45.c de la LBRL, 41.2 del TRRL, y 51.3 de la Ley 1/1998, de 4 de junio, de Régimen Local de Castilla y León (en adelante LRLCYL).*

Artículo 6 bis.- Enajenación o gravamen de bienes inmuebles patrimoniales cuyo valor no excede del 25% de los recursos ordinarios del presupuesto.

Las Entidades Locales, a los fines de dar cuenta de la enajenación o gravamen de bienes inmuebles patrimoniales cuyo valor no exceda del 25% de los recursos ordinarios del presupuesto anual de la Entidad, deberán remitir a la Diputación Provincial la misma documentación señalada en el artículo anterior, con las particularidades siguientes:

1.- *El acto de enajenación o gravamen puede ser un Acuerdo adoptado mediante mayoría simple del Pleno si el valor de los bienes a enajenar o gravar no supera el importe del 20 % de los recursos ordinarios del presupuesto de la Entidad, pudiendo ser una Resolución de Presidencia si el valor de los bienes a enajenar o gravar no supera el importe del 10 % de los recursos ordinarios del referido presupuesto.*

2.- *No es preceptivo aportar a la Diputación Provincial la Certificación del resultado de la exposición al público del expediente.*

Artículo 7.- Permuta de bienes inmuebles patrimoniales cuyo valor excede del 25 % de los recursos ordinarios del presupuesto.

Las Entidades Locales, a los fines de obtener autorización para permutar bienes inmuebles patrimoniales cuyo valor exceda del 25% de los recursos ordinarios del Presupuesto General vigente de la Corporación, deberán remitir a la Diputación Provincial la siguiente documentación:

1- *Certificación de Secretaría, acreditativa de que el valor de los bienes de titularidad de la Entidad Local que se pretenden permutar, conforme a valoración técnica de antigüedad inferior a un año obrante en*

el expediente, supera el 25% de los recursos ordinarios del presupuesto general vigente en la Entidad Local.

2- Certificación de Secretaría, relativa al acuerdo del Pleno de la Entidad Local que ha dispuesto la permuta, acreditando que el acuerdo adoptado presenta las siguientes características y contenidos:

a) El quórum de adopción del acuerdo por mayoría absoluta del Pleno, previo informe jurídico de Secretaría. Conforme con el contenido del artículo 47.2.m) de la LBRL, debe adoptarse el acuerdo por mayoría absoluta, al ser la valoración de los bienes superior al 20% de los recursos ordinarios del presupuesto, y conforme con el contenido del artículo 54.1.b) del TRRL, los acuerdos adoptados por mayoría absoluta deben ir precedidos de informe jurídico de Secretaría.

b) El sistema y procedimiento utilizado para efectuar la permuta. No será necesaria la subasta cuando se acredite en el expediente que es necesario efectuar una permuta directa entre bienes de carácter inmobiliario y que la diferencia del valor entre los bienes que se trate de permutar no sea superior al 40 por 100 del valor del bien de mayor valoración, debiéndose establecer la forma y condiciones de pago de la diferencia entre las valoraciones de los bienes objeto de permuta, en el caso de que tengan valor diferente. Cuando se trate de permutar bienes de los patrimonios públicos del suelo, los sistemas de permuta y los requisitos de la misma serán los que establezca la normativa urbanística aplicable –artículo 127 de la LUCYL, y artículo 382 del RUCYL–.

c) La motivación de la permuta, basada en razones de utilidad o interés público para la Entidad Local.

d) La descripción identificativa y singularizada de los bienes a permutar.

e) La acreditación de la naturaleza patrimonial de los bienes a permutar de titularidad de la Entidad Local.

f) La acreditación de las características de los bienes que va a recibir la Entidad Local, asegurándose ésta de la inscripción de aquéllos en el Registro de la Propiedad con carácter previo a la permuta.

g) La clasificación y calificación urbanística de todos los bienes a permutar según el planeamiento y/o la legislación urbanística, y la valoración actualizada con antigüedad inferior a un año de los bienes de ambas partes permutantes, conforme a acreditación de todos estos aspectos por técnico competente.

h) El destino de los fondos a obtener con la permuta, en el caso de que haya ingresos a favor de la Entidad Local, fijando un fin público concreto. En el caso de los ingresos obtenidos por la enajenación de bienes del patrimonio público del suelo el destino de tales ingresos deberá

ser conforme con lo establecido por la normativa urbanística –artículo 125 de la LUCYL, y artículo 374 del RUCYL–.

Este acuerdo puede contener mención expresa de que se entenderá elevado a definitivo si no se producen alegaciones al mismo en el período de exposición al público.

3- *Certificación de Secretaría, acreditando que el Acuerdo de permuta tiene carácter definitivo, bien por haberse elevado automáticamente a tal condición al no haberse presentado alegaciones en el periodo de exposición pública y estar prevista tal circunstancia en el acuerdo inicialmente adoptado, o bien porque se trate de acuerdo definitivo expreso, que, en el caso de ser resolutorio de alegaciones presentadas, ha de extenderse la certificación al contenido literal de tales alegaciones y a la resolución de las mismas.*

4- *Cuando se trate de enajenaciones mediante permuta de bienes de Entidades Locales Menores, certificación del acuerdo ratificatorio del Ayuntamiento del municipio al que éstas pertenecen, de conformidad con lo previsto por los artículos 45.c de la LBRL, 41.2 del TRRL, y 51.3 de la LRLCYL.*

Artículo 7 bis.- Permuta de bienes inmuebles patrimoniales cuyo valor no excede del 25 % de los recursos ordinarios del presupuesto.

Las Entidades Locales, a los fines de dar cuenta de la permuta de bienes inmuebles patrimoniales cuyo valor no exceda del 25% de los recursos ordinarios del presupuesto anual de la Corporación, deberán remitir a la Diputación Provincial la misma documentación señalada en el artículo anterior, con las particularidades siguientes:

1.- *El acto de permuta puede ser un Acuerdo adoptado mediante mayoría simple del Pleno si el valor de los bienes a permutar de titularidad de la Entidad Local no supera el importe del 20 % de los recursos ordinarios del presupuesto de la misma, pudiendo ser una Resolución de Presidencia si el valor de tales bienes a permutar no supera el importe del 10 % de los recursos ordinarios del referido presupuesto.*

2.- *No es preceptivo aportar a la Diputación Provincial la Certificación del resultado de la exposición al público del expediente.*

Artículo 8.- Enajenación de parcelas sobrantes y efectos no utilizables cuyo valor excede del 25 % de los recursos ordinarios del Presupuesto.

Las Entidades Locales, a los fines de obtener la autorización para enajenar parcelas sobrantes y efectos no utilizables cuyo valor exceda del 25% de los recursos ordinarios de su presupuesto general vigente,

deberán remitir a la Diputación Provincial los mismos documentos a que se refiere el artículo 6 para los supuestos comunes de enajenación de bienes patrimoniales, con las particularidades siguientes:

1.- Debe aportarse igualmente una Certificación del acuerdo de cambio de la calificación jurídica del bien atribuyendo a éste el carácter patrimonial.

2.- El Informe emitido por técnico competente a que se refiere el artículo 6.2.e) debe extenderse a la acreditación de que se trata de porciones de terreno que, por su reducida extensión, su forma irregular, o su emplazamiento, no son susceptibles de uso adecuado para un fin público local, así como justificar qué adjudicación, entre las posibles a los propietarios colindantes, se ajustaría al más racional criterio de ordenación del suelo.

Artículo 8 bis.- Enajenación de parcelas sobrantes y efectos no utilizables cuyo valor no excede del 25 % de los recursos ordinarios del Presupuesto.

Las Entidades Locales, a los fines de dar cuenta de la enajenación de parcelas sobrantes y efectos no utilizables cuyo valor no exceda del 25% de los recursos ordinarios del presupuesto anual de la Corporación, deberán remitir a la Diputación Provincial la misma documentación señalada en el artículo anterior, con las particularidades siguientes:

1.- El acto de enajenación puede ser un Acuerdo adoptado mediante mayoría simple del Pleno si el valor de las parcelas sobrantes y efectos no utilizables a enajenar no supera el importe del 20 % de los recursos ordinarios del presupuesto de la Entidad Local, pudiendo ser una Resolución de Presidencia si el valor de las parcelas sobrantes y efectos no utilizables a enajenar no supera el importe del 10 % de los recursos ordinarios del referido presupuesto.

2.- No es preceptivo aportar a la Diputación Provincial la Certificación del resultado de la exposición al público del expediente.

Artículo 9.- Cesiones gratuitas de bienes inmuebles.

Las Entidades Locales, para dar cuenta de las cesiones gratuitas de bienes inmuebles patrimoniales, deberán remitir a la Diputación Provincial la documentación siguiente, de conformidad con lo previsto por los artículos 110 y 111 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, aprobado por Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio (en adelante RBEL), con la salvedad de que la información pública del expediente de cesión gratuita se hará por un período mínimo de veinte días, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 83.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPACAP):

1.- *Certificación de Secretaría, relativa al acuerdo del Pleno sobre la cesión, acreditando que el acuerdo adoptado presenta las siguientes características y contenidos:*

a) *El quórum de adopción del acuerdo por mayoría absoluta del Pleno, previo informe jurídico de Secretaría. Conforme con el contenido del artículo 47.2.ñ) de la LBRL, los acuerdos de cesión de bienes deben adoptarse por mayoría absoluta, y conforme con el contenido del artículo 54.1.b) del TRRL, los acuerdos adoptados por mayoría absoluta deben ir precedidos de informe jurídico de Secretaría.*

b) *La justificación de que la cesión se efectuará en favor de una concreta Administración Pública, Institución pública o Institución privada sin ánimo de lucro con declaración de interés público por un organismo oficial, identificándose debidamente a la Administración o Institución cesionaria.*

c) *La descripción identificativa y singularizada de los bienes.*

d) *La acreditación de la naturaleza patrimonial de los bienes.*

e) *La motivación de la conveniencia o necesidad de efectuar la cesión, justificando que los fines que persigue la Administración o Institución pública cesionaria con los bienes que se le ceden redundarán de manera evidente y positiva en beneficio de los habitantes del término municipal de la Entidad Local cedente.*

f) *La justificación, avalada por dictamen obrante en el expediente y emitido por técnico competente, de que los bienes a ceder no se hallan comprendidos en ningún plan de ordenación, reforma o adaptación, no siendo necesarios para la entidad local cedente en el momento actual, ni siendo previsible que lo sean en los diez años inmediatamente siguientes.*

g) *El plazo señalado, en su caso, para que los bienes cedidos sean destinados al uso para el que se ceden y el plazo, en su caso, durante el que éstos deben mantener el destino para el que son cedidos.*

Si en el acuerdo de cesión no se estipula otra cosa, conforme al RBEL, se entenderá que los fines para los cuales se hubieran otorgado los bienes cedidos deberán cumplirse en el plazo máximo de cinco años, debiendo mantenerse su destino durante el plazo de los treinta años siguientes.

Si los bienes cedidos no son destinados en plazo al uso para el que se ceden, o dejasen de serlo posteriormente, se considerará resuelta la cesión y revertirán aquellos a la Corporación Local, la cual tendrá derecho a percibir de la entidad beneficiaria, previa tasación pericial, el valor de los detrimentos experimentados por los bienes cedidos.

Este acuerdo puede contener mención expresa de que se entenderá elevado a definitivo si no se producen alegaciones al mismo en el período de exposición al público.

2- Informe de Intervención, acreditando que la Entidad Local cedente no mantiene ninguna deuda vencida exigible pendiente de liquidación con cargo al presupuesto de la misma. El requisito de la inexistencia de tal deuda tiene un carácter general y no se limita a la relación entre la Entidad cedente y la cesionaria, sino que persigue que una Entidad Local no realice cesiones gratuitas de su patrimonio cuando mantiene deudas vencidas, exigibles e impagadas con cualesquiera terceros acreedores.

3.- Certificación de Secretaría, acreditando que el Acuerdo de cesión tiene carácter definitivo, bien por haberse elevado automáticamente a tal condición al no haberse presentado alegaciones en el periodo de exposición pública de 20 días, y estar prevista tal elevación automática en el acuerdo inicialmente adoptado, o bien porque se trate de acuerdo definitivo expreso, que, en el caso de ser resolutorio de alegaciones presentadas, ha de extenderse la certificación al contenido literal de tales alegaciones y a la resolución de las mismas.

4- Cuando se trate de cesiones de bienes de Entidades Locales Menores, certificación del acuerdo ratificatorio del Ayuntamiento del municipio al que éstas pertenecen, de conformidad con lo previsto en los artículos 45.c de la LBRL, 41.2 del TRRL, y 51.3 de la LRLCYL.

5- Los bienes de los patrimonios públicos de suelo pueden ser cedidos de forma gratuita, tanto a Entidades Públicas como a Entidades privadas de interés público sin ánimo de lucro, mediante los procedimientos, en los supuestos, y para los fines previstos en la normativa urbanística –artículo 127 de la LUCYL, y artículo 380 del RUCYL–.

Artículo 10.- Formación y rectificación de Inventario de bienes.

Las Entidades Locales, para cumplimentar la remisión de los Inventarios y de sus rectificaciones anuales a la Diputación Provincial, deberán aportar a ésta una copia del Inventario, autorizada por el Secretario de la Corporación, con el visto bueno del Presidente, y la certificación de su aprobación por el Pleno.

Artículo 11.- Iniciación de expedientes de investigación de bienes o derechos.

Las Entidades Locales, para cumplir con el deber de comunicación de la iniciación de los expedientes de investigación de bienes o derechos que instruyan, deberán remitir a la Diputación Provincial los siguientes documentos:

1- *Certificación de Secretaría, relativa al acuerdo por el que se inicie, de oficio o mediante denuncia, el expediente de investigación.*

2- *Copia del estudio, previo al acuerdo, sobre la procedencia del ejercicio de la acción investigadora.*

CAPÍTULO III.- ADMINISTRACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE BIENES DE LAS ENTIDADES LOCALES.

Artículo 12.- Desafectación expresa de bienes comunales.

Las Entidades Locales, para obtener la aprobación de los expedientes de desafectación de bienes comunales, deberán remitir a la Diputación Provincial la siguiente documentación:

1- *Certificación de Secretaría, relativa al acuerdo del Pleno de la Entidad Local que ha dispuesto la desafectación, acreditando que el acuerdo adoptado presenta las siguientes características y contenidos:*

a) *El quórum de adopción del acuerdo por mayoría absoluta del Pleno, previo informe jurídico de Secretaría. Conforme con el contenido del artículo 47.2.n) de la LBRL, los acuerdos de desafectación de bienes comunales deben adoptarse por mayoría absoluta, y conforme con el contenido del artículo 54.1.b) del TRRL, los acuerdos adoptados por mayoría absoluta deben ir precedidos de informe jurídico de Secretaría.*

b) *La descripción identificativa y singularizada de los bienes.*

c) *La acreditación de la naturaleza comunal de los bienes.*

d) *La motivación de la conveniencia o necesidad de efectuar la desafectación, basada en razones de utilidad pública o interés público, acreditando igualmente la concurrencia del requisito de que tales bienes no han sido objeto de disfrute comunal durante los últimos diez años aunque en alguno de ellos se haya producido acto aislado de aprovechamiento.*

e) *La clasificación y calificación urbanística del bien comunal, según el planeamiento y/o la legislación urbanística.*

Este acuerdo puede contener mención expresa de que se entenderá elevado a definitivo si no se producen alegaciones al mismo en el período de exposición al público.

2- *Certificación de Secretaría, acreditando que el Acuerdo de desafectación tiene carácter definitivo, bien por haberse elevado automáticamente a definitivo por no haberse presentado alegaciones en el periodo de exposición pública de un mes y estar prevista tal condición en el acuerdo inicialmente adoptado, o bien porque se trate de acuerdo definitivo expreso, que, en el caso de ser resolutorio de alegaciones*

presentadas, ha de extenderse la certificación al contenido literal de tales alegaciones.

3- *Informe favorable a la desafectación del Servicio Territorial de la Junta de Castilla y León competente en materia de Agricultura y Ganadería -Área de Estructuras Agrarias-, por aplicación del Decreto 118/1973.*

4- *Si se trata de desafectar montes demaniales habrá que estar a lo que establece la normativa sectorial -Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes- y solicitar, si fuere preciso, informe favorable del órgano forestal de la Comunidad Autónoma -Servicio Territorial de Medio Ambiente de la Junta de Castilla y León-.*

Artículo 12 bis.- Desafectación automática de bienes comunales.

En el supuesto de alteración automática de la calificación jurídica de los bienes comunales por aprobación definitiva de planes de ordenación urbanística y de proyectos de obras y servicios, prevista por el artículo 8.4 del RBEL, la no necesidad de acto formal de desafectación debe entenderse como supresión de los requisitos mencionados en el artículo anterior, requiriendo la desafectación, únicamente, Resolución expresa que declare la modificación, en el Inventario de bienes, producida con la nueva calificación jurídica de los anteriormente bienes comunales, de la que deberá darse cuenta a la Diputación Provincial adjuntando únicamente como documento la Certificación de Secretaría al respecto.

Artículo 13.- Inclusión de bienes comunales en procesos concentración parcelaria.

Las Entidades Locales, para obtener la autorización de inclusión de sus bienes comunales en procesos de concentración parcelaria, deberán remitir a la Diputación Provincial la siguiente documentación:

1.- *Certificación de Secretaría, relativa al acuerdo del Pleno de la Entidad Local que ha dispuesto la inclusión de sus bienes comunales en un proceso de concentración parcelaria, acreditando que el acuerdo adoptado presenta las siguientes características y contenidos:*

a) *La descripción identificativa y singularizada de los bienes.*

b) *La acreditación de la naturaleza comunal de los bienes.*

c) *La motivación de la conveniencia o necesidad de efectuar la inclusión de bienes comunales en un proceso de concentración parcelaria, basada en razones de utilidad pública o interés público.*

Este acuerdo puede contener mención expresa de que se entenderá elevado a definitivo si no se producen alegaciones al mismo en el período de exposición al público.

2.- Certificación de Secretaría, acreditando que el Acuerdo de inclusión de bienes comunales en un proceso de concentración parcelaria tiene carácter definitivo, bien por haberse elevado automáticamente a definitivo al no haberse presentado alegaciones en el periodo de exposición pública de veinte días y estar prevista tal condición en el acuerdo inicialmente adoptado, o bien porque se trate de un acuerdo definitivo expreso, que, en el caso de ser resolutorio de alegaciones presentadas, ha de extenderse la certificación al contenido literal de tales alegaciones y a la resolución de las mismas.

3.- Informe técnico del órgano del Servicio Territorial de la Junta de Castilla y León competente en materia de agricultura -Área de Estructuras Agrarias del Servicio Territorial de Agricultura y Ganadería de la Junta de Castilla y León- sobre la conveniencia de incluir en concentración parcelaria los bienes comunales objeto del expediente.

Artículo 14.- Adjudicación en pública subasta del disfrute y aprovechamiento de bienes comunales mediante precio.

Las Entidades Locales, para obtener la autorización para adjudicar en pública subasta el disfrute y aprovechamiento de bienes comunales mediante precio, deberán remitir a la Diputación Provincial la siguiente documentación:

1.- Certificación de Secretaría, relativa al acuerdo adoptado por el Pleno de la Entidad Local que ha dispuesto la adjudicación, mediante pública subasta, del disfrute y aprovechamiento de bienes comunales mediante precio, acreditando que el acuerdo adoptado presenta las siguientes características y contenidos:

a) El quórum de adopción del acuerdo por mayoría absoluta del Pleno, previo informe jurídico de Secretaría. Conforme con el contenido del artículo 47.2.i) de la LBRL, los acuerdos de cesión por cualquier título del aprovechamiento de bienes comunales deben adoptarse por mayoría absoluta, y conforme con el contenido del artículo 54.1.b) del TRRL, los acuerdos adoptados por mayoría absoluta deben ir precedidos de informe jurídico de Secretaría.

b) La descripción identificativa y singularizada de los bienes, con la acreditación de su naturaleza comunal.

c) La motivación de la conveniencia o necesidad de efectuar la adjudicación del aprovechamiento mediante precio, basada en razones de utilidad pública o interés público, justificando además que las modalidades de aprovechamiento común o colectivo, o de

aprovechamiento según costumbre local o por lotes o suertes, no resulta posible.

d) La aprobación de los Pliegos de cláusulas administrativas particulares por los que se regirá la subasta, en los que conste que tendrán preferencia sobre los no residentes, en igualdad de condiciones, los postores vecinos, debiendo además constar en dichos Pliegos que, a falta de licitadores, la adjudicación se podrá hacer en forma directa, así como que el precio obtenido de la adjudicación se destinará a servicios de utilidad para los vecinos, sin que pueda detraerse por la Corporación, para gastos generales, más de un 5% del importe.

Este acuerdo puede contener mención expresa de que se entenderá elevado a definitivo si no se producen alegaciones al mismo en el período de exposición al público.

2- Certificación de Secretaría, acreditando que el Acuerdo de adjudicación en pública subasta del disfrute y aprovechamiento de bienes comunales mediante precio tiene carácter definitivo, bien por haberse elevado automáticamente a tal condición al no haberse presentado alegaciones al expediente en el periodo de exposición pública de 20 días y estar prevista tal circunstancia en el acuerdo inicialmente adoptado, o bien porque se trate de acuerdo definitivo expreso, que, en el caso de ser resolutorio de alegaciones presentadas, ha de extenderse la certificación al contenido literal de tales alegaciones y a la resolución de las mismas.

CAPÍTULO IV.- ORGANIZACIÓN.

Artículo 15.- Agrupación de Entidades Locales para el sostenimiento en común de puestos reservados a Funcionarios con Habilitación de carácter Nacional.

Las Entidades Locales, a los fines de obtener la autorización para la constitución de Agrupaciones con el fin de sostenimiento en común de puestos reservados a Funcionarios de Administración Local con Habilitación de Carácter Nacional, deberán remitir a la Diputación Provincial, a través de la Entidad Local que haya asumido la coordinación del proceso, la siguiente documentación:

1- Certificación de la Secretaría de cada una de las Entidades Locales que vayan a constituir la Agrupación, acreditando que el acuerdo adoptado por el Pleno respectivo presenta las siguientes características y contenidos:

a) El quórum de adopción del acuerdo por mayoría absoluta del Pleno, mediando informe jurídico de Secretaría. Conforme con el contenido del artículo 47.2.g) de la LBRL, los acuerdos de creación de organizaciones asociativas deben adoptarse por mayoría absoluta, y conforme con el contenido del artículo 54.1.b) del TRRL, los acuerdos

adoptados por mayoría absoluta deben ir precedidos de informe jurídico de Secretaría.

b) La motivación de la conveniencia de constituir la Agrupación con base en la escasez del volumen de servicios o la insuficiencia de recursos, justificando que la Agrupación no influirá negativamente en la prestación de los servicios de su competencia.

c) La acreditación del importe de los recursos ordinarios del presupuesto vigente en la Entidad, la población de la misma en el ejercicio en curso, y la distancia entre las capitalidades de las Entidades Locales respectivas.

d) La aprobación de los Estatutos y la Memoria justificativa elaborados previamente por la Comisión Paritaria de las Entidades Locales interesadas en promover la Agrupación.

Este acuerdo puede contener mención expresa de que se entenderá elevado a definitivo si no se producen alegaciones al mismo en el período de exposición al público.

2- Certificación de la Secretaría de cada una de las Entidades Locales que vayan a integrar la Agrupación, acreditando que el respectivo Acuerdo de constitución de la Agrupación tiene carácter definitivo, bien por haberse elevado automáticamente a tal condición al no haberse presentado alegaciones al expediente en el periodo de exposición pública de 20 días y estar prevista tal circunstancia en el acuerdo inicialmente adoptado, o bien porque se trate de acuerdo definitivo expreso, que, en el caso de ser resolutorio de alegaciones presentadas, ha de extenderse la certificación al contenido literal de tales alegaciones y a la resolución de las mismas.

CAPÍTULO V.- ATRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS.

Artículo 16.- Acuerdos y Resoluciones adoptados por la Diputación Provincial y recursos contra los mismos.

Los actos de autorización, toma de cuenta o recepción de comunicación a que se refieren los artículos anteriores serán otorgados por el órgano competente de la Diputación Provincial, previo informe jurídico y, en su caso, dictamen de la correspondiente Comisión Informativa.

La eficacia de los acuerdos de las Entidades Locales en las materias a que se refiere la presente Ordenanza queda condicionada al acto de autorización, toma de cuenta, o acuse de recepción de comunicación, por parte de la Diputación Provincial.

Si, en los expedientes de toma de cuenta a que se refiere la presente Ordenanza, se infiere la existencia de infracciones a la

normativa vigente por parte de la Entidad Local que a tal efecto da traslado documental a la Diputación Provincial de León, sin perjuicio de la adopción del acto de toma de cuenta, se pondrá el hecho en conocimiento de la Junta de Castilla y León, a los efectos que legalmente procedan, al no tener la Diputación Provincial delegado el control de legalidad de los actos y acuerdos que adopten las Entidades Locales en estas materias.

Los acuerdos y resoluciones adoptados por la Diputación Provincial de León en el ejercicio de esta delegación se notificarán en legal forma a las Entidades Locales interesadas, con indicación expresa de la delegación ejercitada, y contra ellos podrá interponerse recurso de alzada ante la Consejería competente de la Junta de Castilla y León, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 7.b) del Decreto 256/1990, de 13 de diciembre.

DISPOSICIONES ADICIONALES.

Primera.- *Las disposiciones normativas estatales o autonómicas que se aprueben y que afecten a las materias aquí reguladas serán de aplicación preferente a esta Ordenanza y supondrán su modificación automática en orden a adaptarse a las nuevas previsiones fijadas al efecto por aquéllas.*

Segunda.- *Según lo establecido en la normativa que regula el Patrimonio de las Entidades Locales, la naturaleza patrimonial, demanial o comunal de los bienes de éstas debe constar, de modo conciliado, en la inscripción de tales bienes en el Inventario de Bienes y en el Registro de la Propiedad, debiendo obrar igualmente, en cada expediente relativo al tráfico de bienes inmuebles, la certificación catastral de los mismos, figurando tales bienes depurados en su situación física y jurídica, previa práctica, en su caso, de segregación o deslinde, si fuese necesario.*

DISPOSICIÓN DEROGATORIA.

Única.- *A la entrada en vigor de la presente Ordenanza queda derogada la Ordenanza Reguladora del Desarrollo de las Funciones Delegadas por la Junta de Castilla y León en la Diputación Provincial de León, aprobada por acuerdo del Pleno de la Corporación celebrado el día 29 de julio de 2009, dando cumplimiento a la sentencia de fecha 16 de junio de 2009 de la Sección 3ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, modificar los artículos 6, 7 y 8 de la citada Ordenanza, y publicada íntegramente en el Boletín Oficial de la Provincia nº 165 de 1 de septiembre de 2009.*

DISPOSICIÓN TRANSITORIA.

Única.- *Los expedientes cuya iniciación haya tenido lugar antes de la entrada en vigor de la presente Ordenanza serán resueltos de*

conformidad con lo establecido en la Ordenanza vigente hasta la entrada en vigor de la presente.

DISPOSICIONES FINALES.

Primera.- La aprobación de la presente Ordenanza se producirá previos los trámites que se prevén en los artículos 49 de la LBRL y 133 de la LPACAP, debiendo remitirse testimonio de la misma, antes de su aprobación definitiva, a la Junta de Castilla y León, en cumplimiento de lo previsto por el artículo 7 del Decreto 256/1990, de 13 de diciembre, y por el artículo 37 de la LBRL.

Segunda.- La presente Ordenanza General, una vez aprobada definitivamente por el Pleno de la Corporación, conforme al procedimiento establecido en el art. 49 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, entrará en vigor una vez se haya publicado íntegramente su texto en el Boletín Oficial de la Provincia y haya transcurrido el plazo previsto en el art. 65.2, en relación con 70.2, ambos de la Ley de Bases del Régimen Local.

Tercera.- Para lo no previsto en esta Ordenanza se estará a los dispuesto en el Decreto 256/1990, de 13 de diciembre; la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local; el Texto Refundido de las Disposiciones Legales vigentes en materia de Régimen Local, aprobado por el Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril; la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, de Patrimonio de las Administraciones Públicas; el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 1372/1986; y las demás disposiciones normativas vigentes reguladoras del Régimen Local.